

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 263

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de julio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: José Víctor Quezada de la Cruz y Josefina Altagracia Jiménez.

Abogado: Lic. Elizardo Divison Montero.

Recurridos: Martín Leonel Portorreal Benítez y Amalia Mireya Piñeyro Campusano.

Abogado: Lic. Ramón H. Gómez Almonte.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores José Víctor Quezada de la Cruz y Josefina Altagracia Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0049537-0 y 012-0003415-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 07, Costa Criolla, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Elizardo Divison Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0040860-7, con estudio profesional abierto en la autopista 30 de Mayo núm. 45-B, Piedra Blanca, Haina, provincia San Cristóbal, y *ad hoc* en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida los señores Martín Leonel Portorreal Benítez y Amalia Mireya Piñeyro Campusano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0032040-6 y 093-0033399-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la carretera Principal núm. 6, sector Monte Adentro, Haina, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogado constituido al Lic. Ramón H. Gómez Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 043-0000010-8, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez casi esquina 27 de Febrero, plaza Olímpica, al lado de Teleofertas, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 188-2016, dictada el 20 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y con el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los intimantes MARTÍN LEONEL PORTORREAL BENITEZ Y AMALIA MIREYA PIÑEYRO CAMPUSANO, contra la sentencia civil número 00757/2015, de fecha 23 de septiembre del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y, en consecuencia, REVOCA la misma, declarando a los intimantes deudores de la parte intimada por la suma de RD\$265,000.00. SEGUNDO: CONDENA a la parte intimada*

*JOSE VICTOR QUEZADA DE LA CRUZ Y JOSEFINA ALTAGRACIA JIMENEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. RAMON H. GOMEZ ALMONTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 05 de octubre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de febrero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 02 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura firmando la presente decisión por no haber participado en la deliberación del presente caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

20) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores José Víctor Quezada de la Cruz y Josefina Altagracia Jiménez y, como parte recurrida los señores Martín Leonel Portorreal Benítez y Amalia Mireya Piñeyro Campusano, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en interpretación de contrato de venta incoada por los hoy recurrentes contra los hoy recurridos, el tribunal de primer grado acogió la demanda introductiva, conforme la sentencia núm. 00757-2015, de fecha 23 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **b)** contra dicho fallo los hoy recurridos interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la corte a qua acoger el recurso y revocar la sentencia apelada, según decisión núm. 188-2016, ahora recurrida en casación.

21) En su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, en el sentido de que no se valoró lo expresado en el art. 1156 del Código Civil Dominicano referente a la interpretación de los contratos. La existencia de un error grave, cuando se retiene la simulación sin existir una contraescritura tomando como referencia un careo en la comparecencia personal de las partes, errónea valoración de las pruebas y aplicación de la ley; **segundo:** falta de estatuir y falta de motivación en la sentencia; **tercero:** violación al art. 69 de la Constitución de la República, en lo referente a la tutela judicial efectiva.

22) En sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que acogió los argumentos falsos y

vacíos presentados por la parte recurrida, dando como bueno y válido que lo que hubo fue un préstamo entre las partes en base a unas copias de supuesta intimación de pago adulterada y copias de recibos de pago falsos, más las declaraciones contradictorias del señor Martín Leonel Portorreal Benítez; que la alzada traspasó los límites de su atribución al darle una calificación propia del objeto esencial de la demanda que era la interpretación de un contrato de venta, y que sobre esa base estaba en la obligación de revisar los elementos constitutivos de una convención; que por igual antes de anular la sentencia de primer grado debieron revisar el expediente y darse cuenta de que habían dos testigos de esa venta que debieron ser escuchados, a fin de analizar el común interés de las partes en el contrato; que la corte se transformó en parte activa del proceso, al establecer parámetros que no le fueron indicados por la parte recurrente, lo que justifica la desnaturalización de los hechos, por lo que pide sea casada la decisión impugnada.

23) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que lo prescrito por el artículo 1156 del Código Civil Dominicano no manda a violar la ley en el sentido de que los terrenos asignados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) no podían ser sujeto de ninguna negociación conforme la Ley núm. 145 del 1975 la cual prohíbe vender, donar o negociar parcelas asignadas por esa institución, por lo que el presente medio debe ser rechazado por improcedente y carente de fundamento legal.

24) Con relación al aspecto impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*“(…) Que en sus declaraciones vertidas, en audiencia de fecha 06 de abril del 2016, el apelante MARTIN LEONEL PORTORREAL BENITEZ, expuso, que hizo un negocio con el intimado JOSE VICTOR QUEZADA DE LA CRUZ, tomándole un préstamo de RD\$100,000.00, y que éste último, le puso a firmar unos papeles y que luego en la casa materna, donde vive, en la Pared, le entregó el título de la parcela antes mencionada como garantía del préstamo. Agrega también a sus declaraciones que se hicieron dos (2) tipos de Contratos y que el préstamo con los intereses ascendía a la suma de RD\$244,000.00. 2) Que reposan en el expediente, entre otros documentos, los siguientes: a) Copia del acto No. 430/2012, de fecha 30 de Noviembre del 2012, contentivo de INTIMACION DE PAGO TENDENTE A EMBARGO EJECUTIVO, en el cual se intima al recurrente, a pagar en un plazo de un (1) día franco, la suma de RD\$244,000.00, por deuda contenida en Pagaré Notarial de fecha 25 de octubre del 2003. b) Recibo manuscrito, de fecha 05 de enero del 2013, donde el intímante (sic) Martín Leonel Portorreal Benitez, entrega al Lic. Elizardo Divison, la suma de RD\$15,000.00, como abono a deuda contraída con el intimado Víctor Quezada, comprometiéndose el deudor a entregar en fecha 07 de enero del 2013, la suma de RD\$25,000.00. c) Recibo de Ingreso, de fecha 01 de febrero del 2013, en el que el apelante entregaba a la oficina de Abogados y Notaría Carela Valenzuela y Asocs, la suma de RD\$20,000.00 por concepto de abono a la deuda del sr. Quezada, con la Nota que dice “La forma de pago de la parte restante la discutirá con el Lic. Divison”. D) copias de dos (2) cheques girados por el intímante (sic), en fecha 30 de marzo del 2006, por las sumas c/u, de RD\$3500.00, los cuales no consignan el concepto, pero si fueron recibidos por el intimado Víctor Quezada (...) 5) Que independientemente de que el inmueble que figura como vendido en el acto de venta, es una parcela asignada por el Instituto Agrario Dominicano, a los intimantes en el año 2003, bajo título provisional y de otras situaciones que se presentan, de las cuales este tribunal no está apoderado, ya que el caso presentado*

*se sustenta de manera exclusiva en la interpretación del acto de venta suscrito entre las partes en fecha 25 de octubre del 2003, resulta notorio y evidente que para la fecha de efectuado el acto de venta, la parcela vendida estaba bajo la propiedad o posesión de los intimantes, situación que impedía a estos realizar cualquier tipo de negocio con dicha parcela, en virtud de la ley 145 del 1975, que prohíbe vender, donar o negociar parcelas asignadas por esta institución. 6) Que acorde a lo antes expuesto, queda suficientemente determinado, que las cuestiones relativas a derecho de propiedad o de asignación de parcela en litis, corresponden al tribunal donde se encuentra incoada la demanda en nulidad de titulación provisional. 7) Que ante las motivaciones precedentemente expuestas, resulta evidente, que el acto de venta, de fecha 25 de octubre del 2003, suscrito entre la parte recurrente y la parte recurrida, no se trató de una venta normal y conforme a la ley y al derecho, sino de una acción de préstamo disimulada, por lo que habiendo reconocido el intimante, en sus declaraciones en audiencia, que adeudaba con atrasos e intereses al intimado, la suma de RD\$265,000.00, esta Corte así lo reconoce, y considera procedente instaurar como acreedor a la parte intimada de dicha suma, quedando la parte intimante en la obligación de honrar dicha deuda”.*

6) De las motivaciones precedentemente transcritas se retiene, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, luego de ponderar la documentación aportada por las partes, procedió a interpretar el contrato de venta de fecha 25 de octubre de 2003, intervenido entre los señores Martín Leonel Portorreal Benítez (vendedor) y José Víctor Quezada de la Cruz (comprador), en el sentido de exponer que el negocio realmente intervenido entre las partes no fue un acto de venta normal, sino que se trató de un acto de simulación en virtud de un préstamo con garantía sobre un bien inmueble, el cual reconoce el señor Martín Leonel Portorreal Benítez adeudar la suma de RD\$265,000.00, razón por la cual la corte *a qua* procedió a declarar a este último como deudor del ahora recurrente por los valores reconocidos.

7) La simulación de un acto jurídico es definida por la doctrina francesa como "la operación por la cual se crea una situación jurídica aparente que difiere de la situación jurídica verdadera". Consiste en crear un acto simulado que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar, total o parcialmente, un acto verdadero bajo la apariencia de otro, sea fraudulentamente o no.

8) Sobre el tema en cuestión, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. 1992-2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, procedió a determinar que, en los casos como el de la especie, donde entre las partes se debate que un contrato de venta de inmueble en realidad simula un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, el contraescrito consistirá en: a) un pagaré notarial o acto bajo firma privada, con fecha anterior pero reciente o del mismo día del contrato de venta, en donde el supuesto vendedor se reconozca deudor del supuesto comprador y ponga en garantía el mismo inmueble objeto de la venta, o b) recibos de pago con fechas posteriores a la suscripción del acto de venta, en donde el supuesto vendedor le pague al aparente comprador sumas de dinero por concepto de préstamo hipotecario.

9) A fin de ponderar los medios probatorios de la simulación, es preciso distinguir si la aludida simulación está siendo invocada por una de las partes contratantes o por un tercero, siendo que para el caso de que se trate de un tercero ajeno a ambas convenciones (la real y la aparente), este puede demostrar la simulación por todos los medios de prueba, toda vez que al no ser parte de la convención se encuentra en la imposibilidad de procurarse una prueba escrita, o

contraescrito.

10) Sin embargo, para el caso de que quien pretenda la declaratoria de simulación sea una de las partes contratantes, si bien la prueba por excelencia será un contraescrito, ya que en materia civil, la valoración de los elementos de prueba está regido, en principio, por la prueba tasada, al tenor del artículo 1341 del Código Civil, el cual señala que "*Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos(...)*", lo cierto es que para entender como simulado un contrato no siempre será posible la presentación de un acto denominado contraescrito, toda vez que la referida simulación puede también materializarse mediante la adopción de diversas modalidades fácticas y documentales, tendentes a establecer un acto aparente ficticio, donde las partes crean la ilusión de estar unidas por una convención siendo esto falso, o un acto aparente ocultado, en que las partes disfrazan la real convención que han pactado bajo la apariencia de otro contrato, o mediante la interposición de otras personas, haciendo uso de terceros para simular un acto donde en realidad los que están contratando son las partes, por lo cual se debe concluir que aún las partes, en ausencia de un contraescrito, pueden probar la simulación a través de otros elementos de pruebas que en su conjunto hagan decaer los efectos del contrato simulado.

11) Lo anterior se refuerza del razonamiento lógico de que si el acto simulado ficticio o aparente fue realizado por una de las partes envueltas para prevalecerse de este en fraude de la otra parte contratante, le resultará prácticamente imposible a esta última probar a través de un contraescrito la aludida simulación, toda vez que la parte que tenga la intención de prevalecerse del acto simulado no consentirá suscribir un contraescrito, pudiendo, por tanto, el juez de fondo, tomar en cuenta para comprobar la simulación de un acto jurídico, circunstancias y acciones de las partes que sean contrarias o contradigan la naturaleza o contenido del contrato que se pretende ejecutar y respecto del cual se alega la simulación, en virtud de la facultad otorgada por el legislador al juez de fondo en los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, relativos a la interpretación de las convenciones.

12) Por otro lado y a falta de contraescrito, son circunstancias que una vez comprobadas pueden dar lugar a la declaratoria de simulación: a) la ocupación ininterrumpida y a título de dueño de parte del supuesto vendedor en el inmueble objeto de venta, por un espacio de tiempo razonable que será considerado por el juez de fondo en cada caso en particular, desde la celebración de la venta, sin que haya un contrato de arrendamiento expreso o probado; b) lo ostensiblemente irrisorio del precio de la venta del inmueble; c) la declaración ante el tribunal de fondo hecha por la parte contra quien se alega la simulación de que la convención real fue un préstamo y no una venta; d) la relación comercial sostenida y acostumbrada entre las partes en litis, antes y después de la supuesta venta; y e) el informativo de testigos de ambas convenciones (la real y la aparente), que contribuya a robustecer la comprobación de alguna de las anteriores circunstancias así como también de los elementos fácticos que rodeen el caso.

13) Partiendo de lo anterior, del estudio de la sentencia recurrida se verifica que la corte a qua decidió declarar simulado el contrato de venta intervenido entre los señores Martín Leonel Portorreal Benítez y José Víctor Quezada de la Cruz, por cuanto examinó las demás documentaciones intervenidas entre las partes y las circunstancias que rodearon el expediente,

a saber: a) Que el mismo día en que se celebró el contrato de venta cuya simulación se solicita sea declarada, fue suscrito un préstamo entre las partes, un pagaré notarial de fecha 25 de octubre de 2003, donde Martín Leonel Portorreal Benítez se compromete a pagar al señor José Víctor Quezada de la Cruz, la suma de RD\$244,000; b) En fecha 30 de noviembre de 2012, el recurrente José Víctor Quezada de la Cruz, mediante acto núm. 430/2012, intimó a Martín Leonel Portorreal Benítez, para que en el plazo de un día franco, pague en sus manos la deuda contenida en el indicado pagaré, por la suma de RD\$244,000; c) Recibo manuscrito de fecha 5 de enero de 2013, donde Martín Leonel Portorreal Benítez, entrega al Licdo. Elizardo Divison, la suma de RD\$15,000.00; d) Recibo de fecha 1ro de febrero de 2013, en que el recurrido entrega a la oficina de abogados Carela Valenzuela y Asociados, la suma de RD\$20,000.00 por concepto de abono a la deuda del recurrente; e) copias de dos cheques girados por el recurrido en fecha 30 de marzo del 2006, por las sumas c/u, de RD\$3,500.00, los cuales no consignan el concepto, pero si fueron recibidos por el intimado Víctor Quezada.

14) El recurrente alega que en la especie que se ha violado el artículo 1156 del Código Civil dispone que “En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras”; sin embargo, del estudio en conjunto del contrato de venta, la intimación de pago a requerimiento de la parte recurrente, el pagaré por RD\$244,000.00 cuyo pago se refiere por medio de la indicada intimación, los recibos de pago contentivos de abono a deuda y los cheques recibidos por el ahora recurrente, girados por el recurrido, pusieron en evidencia que la alzada, contrario a lo alegado por la recurrente no ha incurrido en violación del referido artículo 1156, sino que ha procedido a analizar la verdadera naturaleza del negocio jurídico arribado entre las partes, estableciendo que de lo que se trató fue de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y no un contrato de compraventa como señala el recurrente. En ese sentido, se observa que la alzada procedió a un detallado estudio de las circunstancias que rodearon el caso, así como también dio motivos suficientes que le llevaron a retener la simulación del contrato de que se trata, razón por la cual procede rechazar la violación a la disposición legal precedentemente expuesta.

15) Continúa señalando la parte recurrente en su primer medio, que la corte a qua acoge los argumentos falsos y vacíos presentados por la parte ahora recurrida ante la corte, y da como bueno y válido que lo que hubo entre las partes fue un préstamo entre estos y los recurrentes en casación, dándole valor probatorio a unas copias de una supuesta intimación de pago adulterada y copia de recibos falsos; que las copias no hacen prueba en derecho por lo que la corte no debió de emitir su decisión sobre la base de esos documentos.

16) Del análisis pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que los actuales recurrentes plantearan estos argumentos ante la corte a qua es decir que formalmente señalaran que los documentos aportados por la parte ahora recurrida para demostrar la simulación eran falsos y que las piezas depositadas por la parte apelante ahora recurrida fueran depositadas en fotocopia y por tal motivo restarles su valor probatorio; en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente constituyen un medio nuevo sancionado con la inadmisión.

17) La parte recurrente en su segundo medio de casación, alega en síntesis, que no obstante la

parte recurrente en casación solicita la ejecución del contrato de venta de qué se trata, la corte obvió referirse a dicho pedimento por lo que incurrió en el vicio de omisión de estatuir; que el señor José Víctor Quezada de la Cruz, fue insistente en su comparecencia ante los jueces señalando que la verdad es que él le compró al recurrido, y que el presidente de la asociación campesina podía testificar, pero la corte se limitó a establecer la existencia de un préstamo, sin tomar en cuenta que en ningún momento se hizo referencia a contraescrito que objetara lo convenido entre las partes.

18) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivos por cuanto no ponderó que de lo que estaba apoderada era de la ejecución de un contrato de venta y no de una demanda en simulación, de la lectura del fallo atacado, se observa que de lo que estuvo apoderada la alzada fue de una demanda en interpretación de contrato, a fin de determinar la naturaleza de este en cuanto a la verdadera intención de las partes, por lo que los poderes de la alzada eran darle la debida naturaleza a la convención, independientemente de que esta solución final haya sido conforme a las expectativas del demandante original. En este tenor, la motivación de la alzada fue en el sentido de declarar simulado el contrato de compraventa señalando que su verdadera naturaleza era un contrato de préstamo suscrito entre las partes, por las documentaciones que tuvo a bien analizar y que han sido detalladas en otro lugar del presente fallo, de lo que resulta evidente que carecía de objeto entrar en las apreciaciones de ejecución de contrato que sugiere el recurrente, por cuanto la interpretación como contrato de préstamo del negocio arribado entre las partes, trae como consecuencia natural la imposibilidad de que la demanda en ejecución subsista, pues al encontrarse ambas pretensiones contrapuestas, la motivación que acoge las pretensiones de la apelante demandada en cuanto a entender que el negocio es un préstamo, son las mismas que justifican el rechazo de la ejecución del contrato de venta, razón por la cual los alegatos de omisión de estatuir, ausencia de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

19) En su tercer medio de casación, la recurrente alega que la corte a qua desconoció su derecho de defensa por cuanto desconoce el derecho de propiedad legal y constitucional que rige la materia; que además la recurrente señala en este medio, los artículos 544, 545, 1134, 1135, 1161, 1163, 1582, 1583, 1605, 1607 y 1614 del Código Civil, sin indicar cómo la decisión impugnada incurre en las referidas violaciones legales.

20) De la lectura de los argumentos precedentes, se establece que el recurrente no señala cómo dichas disposiciones constitucionales y legales afectan el fallo atacado, ni qué parte de la decisión impugnada está relacionada estas, por lo que no desarrolla de una manera detallada y explícita el referido medio; que ha sido juzgado de manera reiterada, que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley; que el recurrente se ha limitado a hacer una exposición insuficiente sin precisar sobre cómo la sentencia impugnada ha incurrido en errónea o mala interpretación de los indicados preceptos constitucionales y mandatos legales, lo que hace que el medio examinado sea inadmisibile en casación.

21) Por las razones precedentemente expuestas la sentencia impugnada no adolece de los vicios

denunciados por lo que procede desestimar los medios propuestos y con ello, el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 1156 y 1341 del Código Civil Dominicano.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Víctor Quezada

de la Cruz y Josefina Altagracia Jiménez, contra la sentencia civil núm. 188-2016, de fecha 20 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)